



RADICADO	05-893-40-89-001- 2019-00272 -00
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE (s)	ROSA ANGÉLICA AGUDELO IDARRAGA
DEMANDADO (s)	DARÍO SÁNCHEZ DUARTE Y ALBEIRO ANTONIO MARTÍNEZ VIDAL
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE E INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIAS
AUTO	No. 626

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA
Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

En atención a las solicitudes de impulso procesal que ha venido presentando el apoderado del señor DARIO SANCHEZ DUARTE, SE REQUIERE a la parte demandante para que notifique al señor ALBEIRO ANTONIO MARTINEZ VIDAL, pues desde el 12 de marzo de 2020 se tuvo en cuenta la nueva dirección de notificación que presentó del demandado (folio 77), pero no ha procedido a su vinculación. Esta actuación deberá surtirse en el término máximo de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1° del C. G. del Proceso.

De otro lado, se encuentra que no ha habido pronunciamiento por parte del Despacho con respecto al llamamiento en garantía que presentó el señor DARIO SANCHEZ DUARTE en la contestación de la demanda (folio 54).

Pues bien, al respecto se tiene que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del C.G. del Proceso, el llamamiento adolece de los siguientes defectos, que determinan su inadmisión:

1. Por orden del expediente se deberá presentar un escrito individual que cumpla con todos los requisitos del artículo 82 del ídem, conforme lo dispone el artículo 65 de la misma codificación.
2. En especial, presentará la pretensión concreta, precisa y clara frente a LIBERTY SEGUROS S.A., pues se observa que solamente solicitó la concesión del llamamiento y la vinculación de dicha compañía (arts. 64 y 82-4, C. G. del Proceso).



Estos defectos deberán ser subsanados por la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la solicitud de llamamiento en garantías.

De otro lado, en los términos del artículo 206 del C. G. del Proceso, no se dará trámite a la objeción al juramento estimatorio que se relaciona en la pretensión segunda de la respuesta a la demanda, pues no se cumplen los presupuestos de la norma en cita al no exponer los fundamentos de la inexactitud de la estimación.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del señor DARIO SANCHEZ DUARTE el 26 de marzo de 2021, REMITASELE por el correo institucional el link del expediente para que conozca el estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 081, fijado hoy 30 de julio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ
SECRETARIO